



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-46/2022

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a ocho de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda promovida contra la resolución dictada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-332/2021, al estimarse que, aun cuando el partido actor afirma haberse enterado y promueve medio de impugnación a partir de la emisión del acuerdo CGIEEG/031/2022, por el cual, el Instituto Electoral de esa entidad federativa ordenó descontar de su ministración mensual de financiamiento público el importe de la multa impuesta en dicho fallo, está acreditado en autos éste último le fue notificado a su representación estatal el diecisiete de mayo del año en curso, por tanto, el juicio electoral intentado es extemporáneo, al haber sido promovido hasta el veintiuno de junio del año en curso.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	7
5. RESOLUTIVO.....	12

## GLOSARIO

**Acuerdo:** Acuerdo CGIEEG/031/2022, por el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-332/2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en que se impuso multa al Partido Acción Nacional

**CDE:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Junta Regional:</b>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncias.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Municipal*, presentó once denuncias en contra de Juan Ramón Hernández Araiza, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, postulado por el *PAN*; también, en contra del partido, por su deber de cuidado (*culpa in vigilando*); así como, de las y los propietarios y/o poseedores de distintos bienes inmuebles ubicados en dicha demarcación territorial, en los que, supuestamente, se colocó y/o fijó propaganda electoral, a pesar de ser lugares prohibidos de acuerdo con la normativa.

**1.2. Acuerdos de radicación.** El veinte siguiente, el *Consejo Municipal* registró y tramitó las once denuncias, vía procedimiento especial sancionador, identificándolas con las claves 14/2021-PES-CMSF, 15/2021-PES-CMSF, 16/2021-PES-CMSF, 17/2021-PES-CMSF, 18/2021-PES-CMSF, 19/2021-PES-CMSF, 20/2021-PES-CMSF, 21/2021-PES-CMSF, 22/2021-PES-CMSF,



23/2021-PES-CMSF y 24/2021-PES-CMSF, atendiendo a la ubicación de los inmuebles en los que supuestamente se había colocado la propaganda denunciada. Asimismo, dicha autoridad reservó, en cada uno de los expedientes, su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.3. Remisión y radicación.** El dieciocho y diecinueve de julio de dos mil veintiuno, con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal* y en cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en el Acuerdo CGIEEG/297/2021, los expedientes correspondientes a las once denuncias presentadas fueron radicados bajo la misma clave de identificación por la citada autoridad administrativa electoral, competente para continuar su substanciación.

**1.4. Trámite.** El dos de agosto, la *Junta Regional* ordenó la acumulación de las once denuncias presentadas, registrándolas bajo el número de expediente 14/2021-PES-CMSF y acumulados. Hecho lo anterior, el doce de octubre, las admitió a trámite, emplazó a los sujetos denunciados y señaló fecha para la audiencia de ley.

**1.5. Remisión de expediente.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-332/2021.

**1.6. Radicación.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistratura Instructora del *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer sobre la debida integración del expediente para el momento procesal oportuno.

**1.7. Integración.** El dieciséis de mayo, la secretaría de la Magistratura Instructora certificó e hizo constar la debida integración del expediente, colocándolo en estado de resolución de conformidad con el artículo 379, fracción IV, de la *Ley local*.

**1.8. Resolución y orden de notificación personal al CDE del PAN.** En esa misma fecha, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la cual declaró existente la conducta infractora atribuida a las y los denunciados, por la colocación y exhibición de propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa, sancionándolos, en cada caso, con multa o amonestación

pública. Asimismo, instruyó que se **notificara dicha resolución, de manera personal**, entre otros, al *CDE* del *PAN*.

**1.9. Citatorio.** El mismo día de la emisión del fallo, el secretario del *Tribunal local*, habilitado en funciones de actuario, se constituyó en el domicilio del *CDE* para notificarle al *PAN*, por conducto de la persona que ejerciera su representación, la resolución recaída al expediente TEEG-PES-332/2021 y, al no encontrarla, dejó citatorio para acudir nuevamente al día siguiente, apercibiendo a dicha representación estatal que, en caso de no esperarlo, la notificación del fallo se realizaría por estrados.

**1.10. Notificación por estrados.** Al acudir el diecisiete de mayo, el citado notificador no localizó a persona alguna que ejerciera la representación del *CDE* del *PAN* para hacerle de conocimiento la referida determinación, por lo que, debido a la omisión de atender el citatorio dejado, hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado y fijó en las instalaciones de dicho tribunal responsable, cédula de notificación por estrados, así como copia certificada de la resolución.

**1.11. Juicios federales [SM-JE-36/2022 y acumulados].** El veinte y veintitrés de mayo, Javier Paloalto Macías, ostentándose como *representante* del *PAN* y de diversos denunciados<sup>1</sup>, así como Juan Ramón Hernández Araiza, en su calidad de candidato denunciado, promovieron juicios electorales a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-332/2021.

Dicho medio de impugnación se resolvió el primero de junio en el sentido de: por un lado, **confirmar**, la resolución combatida y, por otro, **desechar** de plano las demandas que dieron origen a los expedientes SM-JE-36/2022, SM-JE-37/2022 y SM-AG-2/2022, al estimarse que: **i.** en el primero de los mencionados medios de impugnación, quien acudía en nombre del *PAN*, carecía de legitimación para promover juicio electoral en defensa de sus intereses; **ii.** en el segundo, el mismo promovente no contaba con la personería necesaria para acudir ante esta Sala Regional; y, **iii.** en el tercero de los referidos asuntos, el ahí promovente había agotado su derecho para impugnar con un diverso escrito.

---

<sup>1</sup> Gregorio Rodríguez Camarillo, María Luisa Martínez Amaro, José Antonio Bueno Vázquez, José Anastasio Conchas Contreras, Arturo Domínguez Castro, Rogelio Ríos Barraza, José Manuel Domínguez Pérez, Pompeyo Sánchez Galicia, Concepción Catarino Rodríguez Martínez, Ma. del Socorro Hernández Araiza y Alma Josefina Méndez González.



**1.12. Cumplimiento de sentencia.** En sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de junio, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, en el cual dio cumplimiento a la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-332/2021 y ordenó descontar al *PAN*, de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de julio, el importe de \$25,720.94 (veinticinco mil setecientos veinte pesos 94/100 m.n.).

**1.13. Juicio electoral.** En desacuerdo, el veintiuno siguiente, el representante propietario del *PAN* ante el citado *Consejo General*, promovió el presente medio de defensa federal.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación porque se controvierten resoluciones derivadas de un procedimiento especial sancionador, iniciado por denuncias presentadas por colocación de propaganda electoral en zonas prohibidas de San Felipe, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

5

## 3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

En el caso concreto, se advierte en el apartado de la demanda: *IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE*, que el *PAN* señala expresamente como actos reclamados:

- La resolución de dieciséis de mayo, emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-PES-332/2021.
- El *Acuerdo* por medio del cual el *Consejo General* determinó ejecutar la multa impuesta al partido accionante en el referido expediente.

No obstante, de una lectura integral de su escrito, se advierte que la pretensión del partido actor es combatir la resolución emitida por el tribunal responsable el dieciséis de mayo en el expediente TEEG-PES-332/2021, bajo el planteamiento esencial de que previo al dictado del fallo, dicho órgano jurisdiccional no verificó el debido emplazamiento del *PAN*, por conducto de su representación estatal, al procedimiento especial sancionador substanciado por la autoridad administrativa electoral, expediente que, *bajo protesta de decir verdad*, el representante de dicho partido ante el *Consejo General* refiere haber conocido hasta el diecisiete de junio, con la emisión del *Acuerdo*.

6

Ahora bien, con independencia de que el *Consejo General* emitió un acto diferente e independiente para ejecutar la sanción y que el partido actor identifica como actos controvertidos tanto la citada resolución del *Tribunal local* como el *Acuerdo* emitido por la referida autoridad administrativa electoral, esta Sala Regional estima que la controversia va más allá de la simple ejecución, pues la pretensión principal del promovente es evidenciar la ilegalidad del fallo del tribunal responsable, derivado de inadvertir una supuesta omisión de llamar al *PAN*, por conducto de su representación estatal, al procedimiento especial sancionador de origen, lo cual implica que el estatus de definitividad de esa determinación sea la materia de controversia en este juicio.

Por tanto, en este caso, el aspecto determinante a considerar es que la sanción fue impuesta por el *Tribunal local* y no las determinaciones posteriores para ejecutarla<sup>4</sup>, de ahí que se tenga como acto impugnado en el presente juicio electoral la citada resolución de dieciséis de mayo, emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-PES-332/2021.

---

<sup>4</sup> Similares consideraciones adoptó *Sala Superior* al decidir el expediente SUP-AG-39/2021.



#### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina **desechar** el juicio electoral, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

De los referidos preceptos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

Así, el último de los numerales citados dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; a saber, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace.

El consentimiento tácito se actualiza por no interponer oportunamente los medios de impugnación previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de una resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, esta Sala Regional ha sostenido que, si después de haber consentido una determinación, se acude al órgano jurisdiccional a controvertir otra posterior que es consecuencia directa de aquélla, sin alegar vicios propios, el juicio resultará improcedente<sup>5</sup>.

En el caso, el partido accionante acude a controvertir la resolución emitida por el tribunal responsable el dieciséis de mayo en el expediente TEEG-PES-332/2021, así como el *Acuerdo*, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual determinó ejecutar la multa impuesta al partido accionante en el referido procedimiento especial sancionador.

No obstante, como ha quedado precisado, el acto que debe tenerse como impugnado es la resolución de dieciséis de mayo, emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-PES-332/2021.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que, como se anticipó, es improcedente el juicio electoral intentado, ya que, si bien el partido actor señala esencialmente que el tribunal responsable pasó por alto la supuesta omisión de llamar al *PAN* por conducto de su representación estatal al procedimiento especial sancionador de origen, su pretensión es que se revoque la resolución emitida el dieciséis de mayo en el citado expediente

---

<sup>5</sup>Véase lo decidido en los expedientes SM-RAP-84-2019 y SM-RAP-30-2021.

TEEG-PES-332/2021, así como la sanción ahí impuesta y ejecutada por el *Consejo General*.

En efecto, en el escrito de demanda, el promovente sostiene esencialmente que el *Tribunal local*: **i.** omitió corroborar que el *PAN* fuera debidamente emplazado por conducto de la Presidencia de su *CDE* o persona autorizada; **ii.** lo sancionó con una multa superior y desproporcionada a la impuesta al resto de los denunciados; **iii.** debió considerar las normas que regulan el emplazamiento, a fin de verificar que se hubiera ordenado emplazar al *PAN* por medio de quien tuviera facultades suficientes para representarlo.

En ese sentido, la improcedencia del juicio radica en que la resolución que a decir del *PAN* fue dictada sin verificar que hubiera sido debidamente emplazado por medio de su *CDE*, y por la que se le impuso una multa que en su concepto es desproporcionada, fue controvertida de manera extemporánea.

En primer lugar, debe precisarse que ha sido criterio de esta Sala Regional que, en caso de intentarse un medio de impugnación contra el emplazamiento, se debe esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de estimarse que ésta le causó algún perjuicio, al momento de combatirla, incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios, alegaciones referentes al emplazamiento para estar en aptitud de evidenciar su trascendencia a la resolución<sup>6</sup>.

8

Por tanto, conforme con la jurisprudencia 1/2004, emitida por este Tribunal Electoral, es hasta el dictado de la resolución que el emplazamiento puede ser impugnado por el promovente, como una violación procesal<sup>7</sup>.

El *PAN* señala de manera reiterativa en su demanda que el llamamiento al procedimiento especial sancionador, desde su inicio, debió ser por conducto de su *CDE* con domicilio en León, Guanajuato, lo anterior, al margen de que también **reconoce expresamente en dicho escrito<sup>8</sup> la orden de notificar, de manera personal, a dicho órgano partidista estatal, la resolución que puso fin a dicho procedimiento**, misma que fue emitida el dieciséis de mayo por el tribunal responsable en el expediente TEEG-PES-332/2021.

---

<sup>6</sup> Al resolver el expediente SM-JDC-987/2021.

<sup>7</sup> De rubro: *ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p.p. 18 a 20.

<sup>8</sup> A foja 14 del expediente.





Así, de autos se advierte que dicho fallo se le notificó a la representación estatal del *PAN -CDE-* el diecisiete de mayo, como consta en la razón de notificación, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública, no existir prueba en contrario y, no estar controvertida por el partido accionante.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el *Tribunal local*, al emitir el citado fallo, **ordenó notificarlo personalmente**, entre otros, **al PAN por medio de su CDE, ubicado en León, Guanajuato**, al margen de lo acordado el dos de febrero en el expediente<sup>9</sup>.

En cumplimiento a dicha determinación, el secretario del *Tribunal local*, habilitado en funciones de actuario, se constituyó en el domicilio del *CDE* para notificarle al *PAN*, por conducto de la persona que ejerciera su representación, la resolución recaída al expediente TEEG-PES-332/2021 y, al no encontrarla, dejó citatorio para acudir nuevamente al día siguiente, apercibiendo a dicha representación partidista estatal que, de no esperarlo en la fecha y hora ahí indicadas, la notificación del fallo se le realizaría por estrados, en términos del artículo 357, párrafo séptimo, de la *Ley local*<sup>10</sup>.

Al acudir nuevamente a las instalaciones del *CDE* del *PAN*, en la fecha y hora indicadas en el citatorio [ocho horas con cinco minutos del diecisiete de mayo], el notificador no localizó a persona alguna que ejerciera la representación de dicho órgano partidista estatal para notificarle la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-332/2021, por lo que, debido a la omisión de atender el citatorio dejado, hizo efectivo el apercibimiento<sup>11</sup> y fijó en las instalaciones de dicho tribunal responsable, cédula de notificación por estrados, así como copia certificada de la resolución<sup>12</sup>, levantando la razón correspondiente<sup>13</sup>.

Atento a lo anterior, se tiene que la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente a la representación estatal del *PAN -CDE-* el diecisiete de mayo y surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 357, primer párrafo, de la *Ley local*<sup>14</sup>, por lo que **el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del dieciocho al veintitrés** de ese mes sin tomar en

<sup>9</sup> Visible al reverso de la foja 1265 del cuaderno accesorio 3, relativo a este expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 1275 del cuaderno accesorio 3, relativo a este expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 1277 del cuaderno accesorio 3, relativo a este expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 1278 del cuaderno accesorio 3, relativo a este expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 1279 del cuaderno accesorio 3, relativo a este expediente.

<sup>14</sup> **Artículo 357.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

cuenta el sábado veintiuno y domingo veintidós de ese mes y año, por ser días inhábiles<sup>15</sup>.

Asimismo, se advierte que el promovente, en su carácter de representante del *PAN* ante el *Consejo General*, manifiesta, *bajo protesta de decir verdad*, que antes del cumplimiento de la resolución que se materializó por el *Acuerdo*, él desconocía tanto lo actuado en el procedimiento especial sancionador como la resolución del tribunal responsable en la que se determinó aplicarle la multa a su partido.

Al respecto, debe desestimarse dicha afirmación, ya que, en algunos casos, efectivamente, se toma en cuenta la presentación de la demanda que constituye una fecha cierta, como momento en el cual los promoventes tuvieron conocimiento del acto que pretenden controvertir.

Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-RAP-84-2019 y SM-RAP-30-2021 que, esta medida que favorece a la parte promovente acontece sólo en los asuntos en los que exista duda en autos sobre el momento en que se tuvo conocimiento del acto, o bien, que no esté acreditada fehacientemente su notificación, con lo cual no es posible que los órganos jurisdiccionales declaren la extemporaneidad de la demanda.

10

Estas circunstancias no acontecen en el caso pues, como se ha evidenciado, existe constancia de que la resolución por la cual se le impuso la multa al *PAN*, le fue notificada desde el diecisiete de mayo en las oficinas de su *CDE*, por tanto, al existir prueba de la notificación realizada -misma que no controvierte de manera alguna en su demanda-, se descarta la omisión alegada en el aspecto de que no se hizo del conocimiento del partido actor lo decidido en el procedimiento especial sancionador, pues se tiene la certeza de que tuvo noticia de ello.

En consecuencia, es claro que, ante la falta de impugnación en su momento, el *PAN* consintió tácitamente todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, la resolución con la que culminó éste, así como la multa impuesta en su perjuicio, ya que no hizo valer la inconformidad que ahora plantea dentro del plazo respectivo.

Lo anterior, al margen de que el partido accionante pretende justificar la procedencia de su impugnación bajo la figura de tercero extraño a la

---

<sup>15</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.



controversia, sin embargo, en criterio de este órgano jurisdiccional no ostenta dicha calidad por lo siguiente.

En efecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, cuando la parte promovente del medio de control constitucional no fue emplazada a la controversia de origen o fue citada en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total de ésta, se le equiparará a una persona extraña a juicio<sup>16</sup>, sin embargo, también ha establecido<sup>17</sup> que basta, entre otros casos, con el hecho de que durante la controversia se hubiere practicado directamente con dicha parte procesal una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia de dicha contienda, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse al procedimiento para hacer valer los recursos y medios de defensa previstos en la normativa para ejercer su garantía de audiencia.

Criterios jurisprudenciales que, en concepto de esta Sala Regional, se actualizan, pues como ha quedado precisado, la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador le fue notificada a la representación estatal del *PAN* el diecisiete de mayo, razón por la que, desde la citada fecha, estuvo en aptitud de controvertir lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador al que señala, no fue emplazado, consintiendo a su vez, de manera implícita<sup>18</sup>, la supuesta falta de llamamiento al expediente, al no impugnar tal omisión en el plazo previsto por el artículo 8, en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

11

Por tanto, si la resolución fue notificada al *CDE* del *PAN* el diecisiete de mayo, surtió sus efectos el mismo día y dicho partido político presentó medio de impugnación en contra de la determinación el veintiuno de junio, se actualiza una causal de improcedencia que genera el **desechamiento** del escrito de demanda de juicio electoral.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: *EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION*, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 78, junio de 1994, p. 16.

<sup>17</sup> En la Jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: *PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, p. 729.

<sup>18</sup> En lo relativo a la figura de consentimiento implícito, véase lo decidido por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-17/2022.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*